

BOLETÍN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Por tres meses	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Lce de subastas, á veinticinco céntimos línea
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de agosto.)

REAL DECRETO

Con motivo del próximo alumbramiento de Mi amada prima la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa de Francia y Orleans, y á fin de que se guarde el ceremonial observado en otros sucesos tan faustos para Mi Real Familia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán á la presentación del Augusto vástago que nazca el Obispo de Santander, el Presidente de la Diputación provincial, los Gobernadores civil y militar de la provincia, el Jefe de primera instancia de Torrelavega y el Alcalde de Santillana del Mar.

Art. 2.º Tan pronto se presenten señales evidentes de próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas para que concurren de uniforme á las habitaciones destinadas al efecto.

Art. 3.º S. A. R. el Infante Don

Carlos, acompañado de la Dama de Su Alteza y séquito de su casa, presentará al recién nacido á las personas reunidas en virtud del presente decreto, y á las demás que por Mi expresa voluntad fueren invitadas para concurrir al referido acto.

Art. 4.º La persona designada en representación del Ministro de Gracia y Justicia, como Notario Mayor del Reino, extenderá el acta del nacimiento y presentación, terminada que sea esta ceremonia.

Art. 5.º El Presidente de Mi Consejo de Ministros comunicará el presente decreto á los Ministros que corresponda y al Jefe Superior de Palacio para los efectos procedentes.

Dado en San Sebastián á once de agosto de mil novecientos ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 60

Con objeto de que el cange de la moneda pueda hacerse con todas las menores molestias posibles hasta en los pueblos más pequeños, el señor Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, hace saber que dará las mayores facilidades posibles á los Ayuntamientos para legalizar el gasto que les ocasione el transporte á la capital

de la moneda que recibau para el cange.

Confío, por lo tanto, en que los señores Alcaldes se harán cargo de la moneda que le entreguen sus convecinos y la transporten para el cange á esta población, reintegrándose de los gastos que les ocasione con cargo á lo que para viajes tengan consignado en el presupuesto, ó en su defecto del capítulo de Imprevistos ó de cualquier otro del mismo presupuesto que ellos estimen.

Santander 12 agosto de 1908.

El Gobernador civil,

Justino Bernad y Valenzuela.

Pactos entre patronos y obreros

No obstante lo dispuesto en Real orden de 15 de junio último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 100, correspondiente al 24 del mismo mes, relativa á publicidad de pactos sobre las condiciones del descanso dominical, reconocidos por el artículo 15 del Reglamento, entre las asociaciones obreras gremiales legalmente constituidas y los patronos, parcial ó colectivamente, en las industrias no exceptuadas, siempre que aquél no sea menor de 24 horas, no interrumpidas, por semana, que alternen los obreros en la fiesta dominical y que el obrero cobre su diaria retribución, no se ha publicado convenio alguno en esta provincia; y como ello ha de redundar en perjuicio de las personas á quienes afecten, á fin de que puedan ponerse á salvo de los que por incumplimiento de la ley puedan irrogárseles, así como pa-

ra que los interesados se percaten de la importancia que la citada Real orden de 15 de junio entraña, se reproduce la regla décima para que, llegando á conocimiento del público, no puedan alegar la ignorancia de sus preceptos.

«Regla décima.—A fin de dar toda la fuerza legal necesaria á los pactos contratados antes de la publicación de estos preceptos deberán, en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de esta disposición, ser publicados todos los pactos que hoy se hallan en vigor en los respectivos *Boletines Oficiales* de las provincias para que lleguen á conocimiento de las entidades enumeradas en el art. 4.º precedente, por conducto de los Gobernadores civiles. Los pactos que en el dicho plazo de dos meses no fueran publicados en los correspondientes *Boletines Oficiales*, serán tenidos por no contratados á los efectos del reconocimiento legal de la excepción del descanso, sin perjuicio de la fuerza que entre las partes contratantes pudieran tener como documentos privados ó públicos.»

Santander 13 de agosto de 1908

El Gobernador civil,

Justino Bernad y Valenzuela.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de 14 de mayo próximo pasado regulando el funcionamiento de las Compañías de seguros.

Dado en San Sebastián á veintiséis de julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

Reglamento provisional

para la aplicación de la ley de 14 de mayo de 1908 acerca del registro é inspección de las Empresas de seguros.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º

El presente Reglamento será aplicable á las Sociedades, Compañías, Asociaciones y, en general, á todas las entidades, agrupaciones

y personas, naturales ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, que tengan por objeto realizar operaciones de seguros sobre la vida humana, ó sobre toda otra eventualidad, acerca de las personas ó relativa á la propiedad mueble ó inmueble, y quieran ejercer su industria en España, sea cualquiera su forma y denominación.

Artículo 2.º

Gozarán de la consideración de nacionales las Sociedades ó entidades que tengan su domicilio social en España y que, no sieno filiales ó sucursales de otra extranjera, se hallen constituidas con arreglo á las leyes que rigen en la materia, aun cuando su capital ó parte del mismo lo posean extranjeros, á continuación, sin embargo, de quedar sometidas al pago de los tributos ó impuestos establecidos en el país para las Empresas de su clase.

No concurriendo to las las circunstancias del párrafo anterior, se reputarán extranjeras á los efectos de la ley.

Artículo 3.º

Se aplicarán á las Sociedades y Compañías de reaseguro nacionales ó extranjeras que se establezcan en España las mismas disposiciones á que se hallen sometidas las entidades que tengan por fin el seguro directo.

Ninguna Compañía, nacional ó extranjera, que no hubiere obtenido la inscripción en el Registro del art. 1.º de la ley, podrá prestar su garantía, solidaria ni subsidiariamente, á las operaciones de seguro que realicen en España otras Sociedades, aun cuando éstas figuren en dicho Registro.

Las Compañías, Sociedades y Asociaciones de seguros no podrán ejercer otra industria que la que constituya su objeto social, ni dedicarse á especulación alguna que no tenga por fin directo la inversión de los fondos sociales.

CAPÍTULO II

De la inscripción

a) — De la solicitud y documentos anexos

Artículo 4.º

Las Compañías, Sociedades, Asociaciones y demás entidades á que se refiere el art. 1.º de este Reglamento, están obligadas á solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro que al efecto establece el art. 1.º de la corres

pondiente ley, requisito sin el cual no podrán ejercer la industria de seguros en España.

La solicitud de inscripción se extenderá en papel timbrado común de 11.º clase, á nombre, y debidamente suscrita, por la persona ó personas que lleven la firma social ó representen con plenos poderes en España la entidad que solicita la inscripción. En la solicitud se expresará de una manera clara el objeto de la Empresa, su organización, la rama ó ramas de seguros á que piensa extender su actividad, el territorio en que ha de desenvolver sus operaciones, si ejerce la industria de seguro directo ó de reaseguro, ó ambas en su caso, y por fin, el domicilio legal de la Sociedad en España.

Artículo 5.º

No será admitida ninguna demanda de inscripción si no va debidamente acompañada de los documentos y justificativos que prescribe el art. 2.º de la ley, redactados en castellano ó traducidos al mismo idioma. Si los documentos á que se refieren los párrafos 1.º y 4.º de dicho art. 2.º se presentan traducidos, la traducción habrá de ser hecha por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, ó certificará de su veracidad el Cónsul de España en el país de origen.

La traducción de los documentos mencionados en los restantes párrafos del art. 2.º podrá estar hecha por quien el solicitante quiera; pero éste los suscribirá y sellará en la forma que previene el art. 18 del Reglamento, y su texto será el único valedero para todos los contratos sometidos á las leyes españolas.

Todos estos documentos y justificativos deberán producirse precisamente en la forma que determina el presente Reglamento.

Artículo 6.º

La copia auténtica de la escritura de constitución ó acta de fundación de la Empresa de que habla el art. 2.º de la ley, en su número 1.º, deberá ir acompañada de cuantos documentos impliquen modificaciones adoptadas desde su otorgación. Estos documentos serán devueltos á las Empresas, así lo solicitaran, siempre que á la instancia se acompañe copia simple literal de los mismos, que quedará unida al expediente.

A los efectos de la presentación de los Estatutos ó Reglamentos por que se rigen ó hayan de regir

se las Empresas de seguros, se entenderán por tales los Estatutos ó Reglamentos impresos que utilicen habitualmente aquéllas, acompañados, en su caso, de la correspondiente traducción al castellano.

Artículo 7.º

Los modelos de las pólizas ó contratos que hayan de usar en sus operaciones contendrán las condiciones generales del seguro, entre las que, cuando menos, deberán figurar:

a) El riesgo sobre el cual se contrata el seguro.
b) La naturaleza y extensión de las obligaciones que contrae el asegurador, y la forma y época, fija ó eventual, en que deben hacerse efectivas.

c) Las circunstancias por las cuales cesa la responsabilidad de la Compañía.

d) La forma y tiempo en que el asegurado debe realizar el pago de la primera, y las consecuencias de su morosidad en el cumplimiento de esta obligación.

e) Los casos, taxativamente previstos, en que el asegurado pierde los derechos derivados del contrato de seguros por incumplimiento de sus obligaciones.

f) Los casos de rescisión del contrato, con expresión de los derechos y obligaciones de las partes cuando haya lugar á dicha rescisión.

g) Los procedimientos que deben seguirse en caso de mediar desacuerdo entre asegurador y asegurado, y el Tribunal competente para resolver las cuestiones que surjan del contrato de seguros y dentro de las prescripciones de la ley.

h) El domicilio social de la Empresa ó el de su Delegación general en España.

i) El capital social suscrito y el desembolsado.

Las condiciones generales de las pólizas de las Compañías de seguros sobre la vida deberán además contener especialmente:

a) De una manera inteligible y clara el derecho del asegurado á adoptar entre las diversas combinaciones que se ofrezcan para el caso de rescisión del contrato, después de satisfecho el número de primas que se determine.

b) Las condiciones mediante las cuales se rehabilitaran las pólizas anuladas á consecuencia de la falta de pago de la prima transcurridos los plazos fijados.

c) Las reglas relativas á los

anticipos que podrán concederse sobre las pólizas emitidas.

d) Las disposiciones en virtud de las cuales se establezca la participación del asegurado en los beneficios deberán figurar en forma inteligible y clara, y el sistema que se adopte debe ser de fácil comprobación.

Artículo 8.º

Las Sociedades por acciones deberán producir acta notarial, por la que quede debidamente justificado:

a) El número de acciones suscritas.

b) El capital nominal que representa cada una de estas acciones.

c) El importe de los desembolsos efectuados por las mismas.

d) Las prescripciones en vigor relativas á la responsabilidad ulterior de los accionistas.

Las acciones emitidas que no hubieren sido suscritas no pueden figurar como signos representativos del capital social de las Empresas.

Las Sociedades que se hallen funcionando al promulgarse la ley podrán atenerse, para el cumplimiento del precepto número 4 del art. 2.º de la misma, á lo que previene la disposición 13 transitoria de este Reglamento.

Las Compañías extranjeras podrán sustituir el acta notarial que se determina en este artículo por una certificación del Cónsul de España en el lugar donde se halle su domicilio social.

b)—De la presentación de las bases técnicas

Artículo 9.º

Las disposiciones 5.ª y 6.ª del artículo 2.º de la ley deberán cumplirse mediante los requisitos que á continuación se expresan.

Las Sociedades de seguros sobre la vida producirán:

a) Tarifa completa adoptada para cada una de las diversas categorías de operaciones que se realicen.

b) Nota acerca de las primas puras relativas á las tarifas adoptadas.

c) Indicación del cargo sobre las mismas y de todo otro método puesto en uso para cubrir los gastos de administración y explotación de la industria.

d) Las tablas de mortalidad y sobrevivencia empleadas para todas sus operaciones.

e) Tasa de interés que sirva de base á sus cálculos.

f) Principios observados en la colocación de la reserva de primas.

g) Las tablas de probabilidad y demás que como auxiliares usaren para sus cálculos.

Artículo 10

Las Compañías de seguros contra los daños y perjuicios ocasionados á las personas que presentarán las tarifas completas de sus operaciones, con una breve noticia de los procedimientos seguidos para su formación y el método adoptado para el cálculo de la reserva de siniestros ocurridos y no liquidados al final del ejercicio, y de la reserva de primas por seguros cuya responsabilidad no se extinga dentro del mismo, y forma de dichas reservas á la cuenta del siguiente. Si fuera objeto de alguna de sus combinaciones el seguro de rentas vitalicias para el caso de accidente deberán determinar además la tabla de mortalidad y la tasa de interés adoptadas para sus cálculos.

Artículo 11

Las Empresas de seguros que tengan por objeto garantizar daños y quebrantos en las cosas deberán producir un ejemplar de cada una de las tarifas que tienen en uso para los diversos riesgos y localidades, y nota de los principios aplicados al cálculo de la reserva relativa á los daños anunciados, pero no completamente liquidados al fin del ejercicio, y de la reserva de primas por seguros no vencidos al cerrar el mismo.

Con relación á las tarifas presentadas, debe expresarse si son inalterables en su aplicación ó si, en atención á la diversidad de riesgos asegurables, y teniendo en cuenta la suma asegurada, la probabilidad del siniestro y el grado probable de intensidad del mismo, están sujetas á alteración. En este último caso se expresará el tanto por ciento en que las tarifas presentadas podrán ser aumentadas ó disminuidas en su aplicación.

e)—Del depósito necesario

Artículo 12

El resguardo de que trata la disposición 7.ª del art. 2.º de la ley deberá acompañarse original, y se devolverá á la Empresa que lo hubiere producido, así que fuere resuelta la demanda de inscripción, quedando testimoniado en el correspondiente expediente. En el resguardo deberá constar que el depósito se halla constituido á disposición del Ministro de Fomento.

y que no podrá ser cancelado sin orden expresa del mismo comunicada al Director de la Caja general de Depósitos ó Gobernador del Banco de España en su caso.

Artículo 13

Las Sociedades de seguros contra accidentes del trabajo, para quedar relevadas de la obligación de constituir el depósito necesario, deberán acreditar con la demanda de inscripción, y por medio de la presentación del correspondiente resguardo ó copia notarial del mismo, tener constituidas, á disposición del Ministerio de la Gobernación, la fianza inicial de 225.000 pesetas que dispone el art. 4.º del Real decreto de 27 de agosto de 1900.

Si dichas Sociedades, además del seguro de accidentes del trabajo, realizan otras operaciones de seguro sobre daños, perjuicios á las personas ó á las cosas, tales como seguros individuales, de responsabilidad civil y análogas, no reglamentadas por el citado Real decreto del Ministerio de la Gobernación, vendrán obligadas, por lo que se refiere á tales operaciones, al cumplimiento del precepto contenido en la letra b) de la disposición 7.ª del art. 2.º de la ley.

Las Asociaciones mutuas que aseguren contra los accidentes del trabajo, para quedar relevadas de la constitución del depósito á que se refiere la letra d) de la disposición y artículo antes citado, deberán acreditar, de la propia manera, tener constituida la fianza inicial de 5.000 pesetas que dispone el art. 4.º del mencionado Real decreto, produciendo además la prueba, con la presentación de sus Estatutos, Reglamentos, relación de asociados y demás documentos necesarios, de que se hallan constituidas por industriales ú operarios de una misma clase ó de un grupo de trabajos análogos en las condiciones que determina la Real orden de 10 de noviembre de 1900.

Artículo 14

A los efectos de la letra c) del art. 2.º de la ley, deberán entenderse por Sociedades administradoras de Asociaciones tontinas toda entidad, agrupaciones de personas, personas naturales ó jurídicas, administradores ó delegados, sean ó no socios de aquéllas, que tomen á su cargo la gestión de Asociaciones de dicha clase, los cuales vienen obligados al depósito de 50.000 pesetas.

Por lo que se refiere al depósito

de 25.000 pesetas, determinada por la letra y artículo antes mencionados, se entenderán por Asociaciones los grupos ó secciones administrados bajo una misma dirección, cuyos fondos deban liquidarse en fechas distintas y las cuotas correspondientes á cada grupo se administren por separado.

Artículo 15

A los efectos de la letra e) de la precitada disposición, las operaciones de las Empresas de seguros se clasificarán en dos grupos, el relativo á los seguros de vida, ó sea sobre toda eventualidad acerca de la vida humana, y las relativas á las demás eventualidades de toda clase sobre las personas ó las cosas.

Artículo 16

El depósito previo y necesario que determina la ley podrá constituirse en metálico ó en valores públicos, industriales y comerciales, españoles ó extranjeros, siempre que sean de los aceptados por el Ministerio de Fomento, á tenor de lo que se dispone en el presente Reglamento, ó en fincas urbanas liberadas y registradas en España y primeras hipotecas sobre las mismas.

Si la fianza se constituye en metálico ó en valores, deberá depositarse en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España.

Para la formación de la lista de los valores considerados aceptables á los efectos del depósito necesario, á tenor de la disposición 7.ª del art. 2.º de la ley, se procederá en la siguiente forma:

Provisionalmente se establecerá dicha lista, comprendiendo tan sólo los valores públicos del Estado español.

Las entidades de seguros podrán, no obstante, consultar al Ministerio de Fomento sobre la admisión de otros valores nacionales ó extranjeros distintos de los expresados, y aquél, oída la Junta Consultiva, evacuará la consulta dentro del plazo improrrogable de diez días. Si se resuelve en sentido favorable á la admisión, se dispondrá al mismo tiempo la inclusión de los valores de que se trate en la lista de los aceptados, que deberá publicarse, por lo menos una vez cada tres meses, en la *Gaceta de Madrid*. El Ministro de Fomento, oída también la Junta Consultiva, podrá disponer la exclusión de determinados valores de la lista de los aceptados,

siempre que lo aconsejen las circunstancias en que los mismos se hallen.

Artículo 17

Los fondos públicos y los valores industriales y comerciales se estimarán al tipo medio de la cotización oficial obtenida en el mes anterior al de la entrega en el lugar donde se depositaren. Si los valores fueren amortizables y se cotizasen por encima de la par, serán sólo admitidos á la par sin tener en cuenta la prima que en dicha cotización hubieren obtenido.

Quando se trate de valores extranjeros que no se coticen en la Bolsa de Madrid, deberá acreditarse la cotización que hubieren obtenido en el mes anterior en cualquier Bolsa declarada oficial del país de su emisión, justificando además que la entidad que los ofrezca los posee con arreglo á la legislación vigente en su país de origen, sobre la inversión de los fondos de reserva de las Empresas de seguros.

Quando las Empresas deseen prestar, como garantía para el depósito previo y necesario, inmuebles registrados en España ó primeras hipotecas sobre los mismos, se estimarán en el 75 por 100 de su valor, entendiéndose por éste el precio de adquisición para los primeros y el importe del crédito para las segundas.

Si la garantía debe prestarse en inmuebles y primeras hipotecas, con la solicitud de inscripción deberá acompañarse los títulos de pertenencia ó testimonio de ellos, con arreglo á la legislación hipotecaria, y una certificación del Registro de la propiedad en que conste á qué nombre se halla inscrito el dominio, si están libres las fincas de las hipotecas, cargas ó gravámenes, ó, en su caso, las responsabilidades de cualquier clase que pesen sobre las mismas.

Artículo 18

Todos los documentos y justificativos, á excepción de la copia del acto de constitución de la Empresa, del resguardo del depósito, y, en su caso, de los títulos de propiedad, deberán producirse suscritos por la persona que firme la demanda y autorizados por el sello de la entidad que represente.

Artículo 19

En virtud del precepto del artículo 9.º de la ley queda derogado, para las entidades de seguros que vienen sometidas á la misma

y obtuviesen el beneficio de la inscripción, el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de junio de 1895 y las disposiciones reglamentarias dictadas para la aplicación del mismo.

Las Sociedades y Asociaciones que tengan por objeto el seguro de transporte terrestre y marítimo, continúan sometidas al citado artículo de la mencionada ley de Presupuestos y disposiciones sucesivas.

Tocante á las Compañías en funcionamiento al tiempo de la promulgación de la ley, así para las que obtengan la inscripción como para las que no la soliciten por querer cesar en su industria ó para aquéllas que les sea denegada, se estará á lo que previenen las disposiciones transitorias de la ley y este Reglamento.

Las Empresas de seguros quedan sometidas á las disposiciones del Ministerio de Hacienda sólo por lo que se refiere á las leyes y disposiciones de carácter tributario y á la acción fiscal derivada de las mismas. Para la garantía de su funcionamiento se atenderá á los preceptos de la ley que motiva el presente Reglamento, al mismo y á las disposiciones que en lo sucesivo se dicten para su aplicación.

Las Sociedades y Asociaciones de seguros contra accidentes quedan además sometidas á las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de la Gobernación, sólo en cuanto se refiera al seguro de accidentes del trabajo que se deriva de la ley de 30 de enero de 1900.

d) — *Requisitos especiales para las Empresas extranjeras*

Artículo 20

Las Compañías, Sociedades y Asociaciones extranjeras cumplirán las disposiciones del art. 4.º de la ley:

1.º Acreditando por medio de los Estatutos, documentos ó certificaciones auténticas que estimen convenientes á tal fin, que se hallan legalmente constituidas, de conformidad con la legislación vigente en su país de origen; que funcionen normalmente en su domicilio social, gozando de su capacidad legal para adquirir derechos, contraer obligaciones y demandar y ser demandadas en juicio; que se hallen autorizadas para la contratación de operaciones de seguros en las ramas que pretendan desenvolver en España por el Gobierno de su país, con arreglo á la

legislación especial, caso de existir.

2.º Acompañando el poder ó documento que justifique haber nombrado un Delegado general para el Reino de España con completa capacidad legal para representar la Empresa, dirigir las operaciones, y en especial para contratar operaciones de seguros, ejerciendo cuantos derechos y obligaciones se deriven de dichos contratos, pudiendo ser demandado y demandante en toda clase de juicios ante los Tribunales españoles. El poder deberá hallarse legalizado y visado con arreglo á las disposiciones vigentes para esta clase de documentos.

3.º Haciendo la designación de un domicilio legal en España, donde se anoten todas las operaciones, se archiven los documentos, se lleve la contabilidad especial, se reciban las comunicaciones del Ministerio de Fomento y pueda la Empresa ser citada, emplazada y notificada en virtud de cualquier procedimiento.

4.º Declarando que se someten á la jurisdicción de los Tribunales españoles competentes para conocer de los contratos de seguros que celebren en España.

Las Sociedades de seguros contra accidentes del trabajo que hayan cumplido, á tenor del Real decreto de 27 de agosto de 1900 y de la Real orden de 16 de octubre del propio año, ante el Ministerio de la Gobernación alguno de los requisitos prevenidos en el presente artículo podrán excusarse de observarlo ante el Ministerio de Fomento, acreditándolo por medio de un testimonio librado por el primero de dichos Ministerios relativo al requisito que tengan cumplimentado.

c) *De las entidades exceptuadas*

Artículo 21

A tenor del precepto del art. 3.º de la ley, se observarán las siguientes reglas:

1.º Los contratos de seguros de transportes terrestres y marítimos deberán atenerse á lo dispuesto en el apartado 3.º de dicho artículo.

2.º Los Montepíos, Sociedades de socorros mutuos y demás Asociaciones de beneficencia han de tener por exclusivo objeto el mutuo auxilio de los socios ó de otras personas á quienes este auxilio se preste, sin derecho en las mismas para exigirlo.

Los fondos de dichas entidades deben aplicarse directa é inmedia-

tamente á fines benéficos y á los gastos necesarios para el sostenimiento de la institución.

3.º El campo de acción de las Asociaciones mutuas de seguros debe quedar circunscrito á una localidad, Municipio ó provincia, y su constitución, basada en el principio de la reciprocidad, limitar su funcionamiento á repartir entre los miembros que formen la Asociación, en proporción del capital asegurado, los daños y perjuicios que hayan sufrido una parte de los asociados, sin fijación previa de prima ó cuota fija ó eventual, ni participación directa ó indirecta en los beneficios. Faltando alguna de las anteriores condiciones, quedan sometidas á las disposiciones generales de la ley sobre inspección de seguros.

Las Asociaciones mutuas que aseguren contra los accidentes de trabajo sólo se reputarán tales, y, por tanto, exceptuadas de ajustar su constitución y funcionamiento á los preceptos de la ley especial, cuando se hallen constituidas por industriales ú operarios de una misma industria ó de un grupo de trabajos análogos.

Artículo 22

No obstante las excepciones en su favor consignadas, las Asociaciones y entidades comprendidas en el art. 3.º de la ley vienen obligadas á comunicar á la Inspección general de seguros los documentos siguientes:

a) Las Sociedades de seguros de transporte, terrestre ó marítimo, un ejemplar de sus Estatutos, modelo de las pólizas que tenga en vigor y una copia de sus balances anuales.

b) Los Montepíos y Asociaciones de Beneficencia, un ejemplar de los Reglamentos ó Estatutos por que se rijan, y una copia de la Memoria, noticia ó documento mediante el que la Junta administrativa rinda anualmente cuenta de su gestión á los asociados ó partícipes.

c) Las Asociaciones mutuas de seguros, los Estatutos ó Reglamentos por que se rijan, y en los que deben constar las clases de riesgos que aseguran, la capacidad de sus administradores, la época y forma en que deban rendir cuentas á los asociados, las condiciones que deben verificarse para reclamar la garantía de los mismos, la forma como debe cubrirse los daños experimentados y los principios adoptados para su reparto entre los partícipes, así como el de los gastos de oficina; si la respon-

sabilidad de los socios es limitada, ó en caso contrario, el máximo de contribución que proporcionalmente puedan soportar, y, finalmente, la manera de proceder á la exacción de las cotizaciones.

Comunicarán, asimismo, á la Inspección general de seguros una copia de la Memoria y de las cuentas sometidos á los asociados en el tiempo y forma que prescriban Estatutos ó Reglamentos.

f)—De la resolución de la solicitud

Artículo 23

Recibida de una Compañía de seguros la solicitud de inscripción en el Registro, con los documentos acompañados con la misma, se librará por la Inspección de seguros el recibo que acredite su presentación.

Si por la Inspección de seguros se notare la omisión de algún documento, se estimare deficientes ó incompletos alguno ó algunos de los acompañados, ó se descubriese algún defecto relativo á la forma de la solicitud, se oficiará á la Empresa que los hubiese producido, al efecto de que subsane la deficiencia en el plazo de quince días si se tratase de una Compañía nacional, y de sesenta si fuese extranjera.

Cuando se hallen conformes la solicitud y los documentos con las disposiciones de la ley y del presente Reglamento, ó cuando las deficiencias observadas hubieren sido rectificadas, y en todo caso transcurridos los plazos que se determinan en el párrafo anterior, se comunicará el expediente que al efecto se haya formado á la Junta Consultiva, oída la cual acerca de la demanda y los documentos adjuntos, el Ministro de Fomento dictará la Real orden correspondiente, acordando ó desestimando la petición, y notificándolo á la Empresa solicitante. Dicha resolución deberá dictarse dentro de los tres meses siguientes al día en que se hubiese expedido el documento que acredite la presentación de la solicitud ó subsanados los defectos de forma señalados.

Si la petición quedare acordada, la Real orden dispondrá la inscripción de la Empresa en el Registro que establece el art. 1.º de la ley, y será publicada en la *Gaceta de Madrid*. La disposición que desestime la solicitud de inscripción deberá fundarse en los motivos y razones que hubieren servido de apoyo á tal resolución, contra la que podrá recurrir en vía

contenciosa la entidad cuya petición haya sido denegada.

La concesión que se deriva del acuerdo favorable á la inscripción en el Registro caduca al año de la fecha en que fuere publicada en la *Gaceta de Madrid* la Real orden otorgándola. Expirado este plazo sin que la Compañía hubiese justificado su funcionamiento, no podrá hacer uso del beneficio que se sigue del hecho de la inscripción, y para realizar operaciones de seguros necesitará reproducir la demanda y cumplimentar de nuevo los requisitos previos á la inscripción. Se declarará la caducidad de la concesión por Real orden, que deberá ser publicada, asimismo, en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 24

Acordada la negativa de inscripción en el Registro por los motivos expresados en el art. 6.º de la ley, ó por ser contrario á las leyes ó á las buenas costumbres el objeto ó el funcionamiento de la Empresa que hubiere deducido la petición, ésta no podrá funcionar en ningún ramo de seguros.

Sin perjuicio de la penalidad establecida en el art. 32 de la ley, si llegare á conocimiento del Ministerio de Fomento que otorgaba operaciones de seguros con asegurados españoles, aun cuando las pólizas se suscribieran fuera de España, cualquier entidad á la que hubiese sido desestimada la demanda de inscripción, por dicho Ministerio se dispondrá que sea publicada en la *Gaceta de Madrid* la Real orden, debidamente fundamentada, en que se hubiese notificado á la Empresa interesada la denegación.

Siendo denegada la inscripción, se procederá, en cuanto á la devolución del depósito ó á la cancelación de las responsabilidades sobre inmuebles, en la forma claramente prevenida en el art. 7.º de la ley.

Si fuese otorgada, el depósito de inscripción se computará para la constitución de los depósitos relativos á las reservas matemáticas y de riesgos en curso que disponen el párrafo 3.º del art. 17 y el art. 19 de la ley. Su importe podrá asimismo figurar en la relación del activo, con que justifiquen las Empresas la inversión de los fondos procedentes de dichas reservas.

(Continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Rasines

Por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia concurso para proveer en propiedad la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, actualmente vacante y desempeñada interinamente, con la dotación anual de 1.000 pesetas por la asistencia de treinta familias pobres, de las 310 que en total componen el Municipio, reconocimiento de los mozos quintos y obligaciones que expresa el art. 26 del Reglamento de Sanidad de 14 de junio de 1891.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría municipal durante el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando el título profesional y documentos que acrediten sus servicios en la profesión.

Transcurrido el plazo se hará la adjudicación con arreglo á lo prevenido en la Instrucción de Sanidad del 12 de enero de 1904 y Reglamento de Médicos titulares del 11 de octubre siguiente.

Rasines á 9 de agosto de 1908.
—El Alcalde, Eusebio Gordón.



Ayuntamiento de Camaleño

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público por término de quince días, á contar desde la fecha, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana para el año próximo de 1909.

Lo que se hace saber por el presente á los efectos de reclamación.

Camaleño 4 de septiembre de 1908.—El Alcalde, Matías Gutiérrez.



Ayuntamiento de Valdáliga

A los efectos del art. 146 de la ley Municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el proyecto de presupuesto extraordinario, formado para el año corriente.

Valdáliga 8 de agosto de 1908.
—El Alcalde, Francisco Gómez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE CITACION

El señor Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de

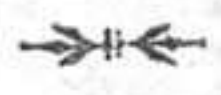
Santander, en providencia dictada en carta orden de la Superioridad, procedente de causa por hurto contra Margarita Rasilla y otros, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá para que el día veinticuatro del corriente, á las diez y media, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad para asistir á las sesiones del juicio oral.

Y para llevar á efecto la citación acordada, expido la presente cédula; bajo apercibimiento que de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas y á las procesadas les parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á derecho, si no comparecen.

Teodoro Lastra, vecino de Escobedo, y cuyo actual paradero se ignora.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido la presente.

Santander once de agosto de mil novecientos ocho.—El Secretario, *Jenaro Pérez*.



DON PABLO CALLEJO DE LA CUESTA, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día nueve de septiembre próximo venidero, hora once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, se celebrará la tercera subasta, sin sujeción á tipo, de las fincas siguientes:

Pesetas

1.^a Una casa almacén, sita en esta villa, barrio de las Eras, calle de las Fuentes, señalada con el número doce antes, hoy catorce, compuesta de planta baja, habitación en alto, almacenes y huerta accesorios; mide trece metros trescientos sesenta y cuatro milímetros de línea y catorce metros setecientos sesenta y seis milímetros de fondo; linda por la fachada calle pública, lo mismo por el costado izquierdo, y por la derecha y trasera con accesorios y huerta de herederos de don Antonio Olavarría; valuada en trece mil doscientas treinta pesetas 13.230

2.^a Una casa, sita también en esta villa, barrio de las Eras, calle de las Fuentes, señalada con el número ocho, compuesta de planta baja, dos pisos en alto y desván; que mide de frente cinco y medio metros por ocho de fondo; y sobre el pajar y cuadra otra casa, señalada con el número diez, compuesta de planta baja y piso en alto, que mide unos cinco metros de frente por tres de fondo, y todo reunido linda hoy por el frente calle de su situación, por la derecha, entrando, callejo que hay para pasar al arroyo de las Fuentes, izquierda finca de herederos de don Antonio Olavarría y trasera arroyo ó río de las Fuentes; valuada en veintiocho mil ciento setenta y cinco pesetas 28.175

Total 41.405

Las relacionadas fincas se subastan como de la pertenencia de don Emeterio Calada y á instancia de don Marcos Sañudo, vecinos de esta villa, para pago de pesetas que el primero adeuda al último, bajo las advertencias siguientes:

- 1.^a Que dicha tercera subasta se celebrará sin sujeción á tipo.
- 2.^a Que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente, y en forma, el diez por ciento cuando menos de las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda.
- 3.^a Que el remate se aprobará en favor del postor que ofreciere dichas dos terceras partes y aceptar las condiciones de la subasta, suspendiéndose en otro caso, como en el de ofrecer pagar á plazos, á los efectos de lo dispuesto en los artículos mil quinientos seis, mil quinientos siete y mil quinientos ocho de la ley Procesal civil.
- 4.^a Que las expresadas fincas se hallan registradas á favor de don Emeterio Calada.

Dado en Reinosa á once de agosto de mil novecientos ocho.—*Pablo Callejo de la Cuesta*.—El Escribano, *Vicente M. Conde*.



DON JOSÉ MOSQUERA MONTES, Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre corrupción de menores contra Valeria Aparicio Alonso y otras, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y empleza á la misma á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida de que si deja de verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY don Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referida procesada Valeria Aparicio Alonso, de veinticuatro años, soltera, planchadora, vecina que fué de Santander.

Dada en Santander á veintisiete de julio de mil novecientos ocho.—*José Mosquera Montes*.—Por su mandado, *Jenaro Pérez*.

ANUNCIOS PARTICULARES

Banco de España

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible, núm. 33.392, expedido por esta Sucursal en 5 de marzo último á favor de don Julián Arregui Macho, representativo de 5.000 pesetas nominales en Deuda amortizable al 5 por 100, se anuncia al público por segunda vez para que quien se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el art. 6.^o del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santander 28 de julio de 1908.—El Secretario, *F. Fernández*. 3—2

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE

EL CANTÁBRICO

Compañía, 3.-SANTANDER

En este establecimiento se hacen toda clase de trabajos tipográficos, para lo cual

cuenta con los elementos necesarios.

Todos los encargos se despachan con puntualidad y esmero.

3, COMPAÑÍA, 3.-SANTANDER